

Medellin, 18 de julio de 2013

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Rad No 2013-409-027984-2  
Fecha 17/07/2013 13 12 50->703  
CIU JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA  
Anexos SIN ANEXOS



Señores  
Agencia Nacional de Infraestructura  
**GERENCIA DE CONTRATACIÓN**  
Calle 26 No 59-51 Torre 4 – Segundo Piso, y/o  
Calle 24ª No 59-42 Torre 4 – Segundo Piso  
Bogota D C , Colombia  
Telefono (+57 1) 3791720  
Fax (+57 1) 3791720

**Asunto** RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES HECHAS RESPECTO  
A LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS DE VINCC DEL NORTE

**REFERENCIA** Proceso de Precalificación VJ-VE-IP-005-2013

En respuesta a las observaciones publicadas por la ANI en la pagina web de Colombia Compra Eficiente, en mi calidad de apoderado comun del manifestante VINCC DEL NORTE para el proceso de precalificacion No VJ-VE-IP-005-2013, integrado por las firmas VINCI Concessions S A S y Constructora Concreto S A , me permito decir lo siguiente

- 1 A LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL MANIFESTANTE 6 ESTRUCTURA PLURAL KMA CONSTRUCCIONES S A, ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S A SUCURSAL COLOMBIA Y EQUIPO UNIVERSAL S A (publicada en la página web de Colombia Compra Eficiente el día 15 de julio de 2013 a las 10 27 a m )**

#### **Observación 1**

Plantea el manifestante que el acto de apoderamiento otorgado en la estructura plural VINCC DEL NORTE, "no cumple con las formalidades de ley para que tenga efectos en la actuacion administrativa (conformacion de lista de Precalificados) ( ) al no conferirse poder especial a los apoderados comunes en cumplimiento de los requisitos legales (nota de presentacion personal ante los notario de los mandantes), estos no cuentan con la capacidad juridica de representacion para presentar la propuesta"

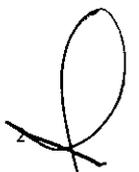
Es de advertir que una observacion en identico sentido fue presentada para los pasados procesos de precalificacion **VJ-VE-IP-0001-2013** y **VJ-VE-IP-0002-2013**, y

las cuales ya fueron resueltas por la entidad licitante desestimando los argumentos de la observacion

El manifestante que presenta la observacion ya conocia del sentido de respuesta de la ANI, pues la presente observacion fue radicada el dia 10 de julio de 2013, y las audiencias de conformacion de la lista de precalificados ocurrio el pasado 27 de junio de 2013, por lo cual no tiene sentido que el manifestante desgaste el proceso, y pretenda tergiversar sin fundamento juridico alguno la propuesta presentada por la estructura plural que represento

Para el efecto, solicitamos respetuosamente a la ANI confirmar la respuesta dada a este tipo de observacion para los procesos ya cursados y en la cual, en aquella oportunidad respondio en el siguiente sentido

*"En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos, en primer lugar la ANI establecio el requisito del apoderado comun, con el alcance previsto en el articulo 2142 del codigo civil, de acuerdo con el cual "ARTICULO 2142 El mandato es un contrato en que una persona confia la gestion de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario " En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el articulo 65 del codigo de procedimiento civil, que dispone lo siguiente "ARTICULO 65 PODERES Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura publica En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura publica o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda "Los poderes o las sustituciones de estos podran extenderse en el exterior, ante Consul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello, en este ultimo caso su autenticación se hara en la forma establecida en el articulo 259 "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendran por establecidas estas circunstancias De la misma manera se procedera cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona " Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señalo, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas juridicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto "El apoderado comun de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y debera ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe" Se concluye que la ANI establecio el requisito*



*del apoderado comun, con el alcance previsto en el articulo 2142 del codigo civil y no con el establecido en el articulo 65 delCodigo de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el articulo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero no para los efectos de la representacion judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentacion personal. Ademas que dicha norma articulo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Asi las cosas, el acto de apoderamiento a traves del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitacion a precalificar y en sus anexos **Por lo tanto, se mantendra la validez de las siguientes propuestas respecto de la observación presentada por usted - Concreto S A y Vinci Concessions S A S ( )**" (texto extraido del documento - INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS DE CAPACIDAD JURIDICA, CAPACIDAD FINANCIERA, EXPERIENCIA EN INVERSIÓN Y MATRIZ DE OBSERVACIONES Y CONTRA OBSERVACIONES, publicado en la pagina de Colombia compra eficiente el dia 25 de junio de 2013)*

De acuerdo con lo expuesto, no existe argumento ni razon juridica alguna para resolver el tema en un sentido distinto en el que fueron resueltas para otros procesos, como los citados, a identicas y similares observaciones a la presentada por el manifestante conformado por las empresas KMA CONSTRUCCIONES S A , ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S A SUCURSAL COLOMBIA Y EQUIPO UNIVERSAL S A, por el contrario, sin perjuicio del derecho que tiene todo manifestante de hacer uso de las garantias del proceso, y en virtud de ello presentar las observaciones que considere pertinentes a los demas proponentes, deben los manifestantes guardar una actitud de colaboracion con el proceso acorde con los principios de buena fe de orden constitucional y economia en los términos de la contratacion publica, y consecuente con ello no propender por el desgaste o la dilacion de la administracion publica

## **Observación 2**

En el punto 7 de la observacion hecha por el manifestante, argumenta que no se puede evidenciar el numero del proceso y el objeto para el cual VINCI fue autorizada para presentar manifestacion, de acuerdo con el documento "Por tal motivo cualquier mandato otorgado sin la prexistencia de esta autorizacion no es vinculante para VINCC CONCESSIONS SAS"

De igual forma al anterior punto, para los procesos **VJ-VE-IP-0001-2013** y **VJ-VE-IP-0002-2013**, el manifestante conformado por **KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S A SUCURSAL COLOMBIA** (los mismos para este proceso), realizaron identica observacion a nuestra oferta y en aquella

oportunidad la ANI con suficientes argumentos desestimo la observacion en el siguiente sentido

*“En el folio 41 en el poder emitido por el representante legal de la firma VINCI CONCESSIONS S A S el señor Louis- Roch bugard, en su calidad de presidente, consta de forma expresa que se faculta a los señores Fadi Selwan y Jean Serge Boussavit, que actuando de manera individual o conjunta ejerzan la representación legal de VINCI CONCESSIONS S A S en los proyectos 1) Honda-Puerto Salgar- Girardot 2) Corredor perimetral Cundinamarca 3) Mulaló- Loboguerrero- Cali- Dagua-Loboguerrero, y 4) Vía al mar y circunvalar de la prosperidad, lanzado por la ANI en el marco de la cuarta generacion de concesiones viales Es claro entonces que el poder otorgado fue en razón de los procesos que corresponden para la selección de los concesionarios para estos corredores viales y que coinciden plenamente con los procesos de precalificación que actualmente se cursan en la ANI” (texto extraido del documento - INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS DE CAPACIDAD JURIDICA, CAPACIDAD FINANCIERA, EXPERIENCIA EN INVERSIÓN Y MATRIZ DE OBSERVACIONES Y CONTRA OBSERVACIONES, publicado en la página de Colombia compra eficiente el dia 25 de junio de 2013)*

De acuerdo con lo expuesto, no existe argumento ni razon juridica alguna para resolver el tema en un sentido distinto en el que fueron resueltas para otros procesos, como los citados, a identicas y similares observaciones a la presentada por el manifestante conformado por las empresas KMA CONSTRUCCIONES S A , ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S A SUCURSAL COLOMBIA Y EQUIPO UNIVERSAL S A, por el contrario, reiteramos que sin perjuicio del derecho que tiene todo manifestante de hacer uso de las garantias del proceso, y en virtud de ello presentar las observaciones que considere pertinentes a los demas proponentes, deben los manifestantes guardar una actitud de colaboracion con el proceso acorde con los principios de buena fe de orden constitucional y economia en los terminos de la contratacion publica, y consecuente con ello no propender por el desgaste o la dilacion de la administracion publica

En virtud de lo expuesto solicitamos a la ANI declarar no fundada la observacion y en virtud de ello sostener la respuesta dada para los procesos **VJ-VE-IP-0001-2013** y **VJ-VE-IP-0002-2013** confirmando que para el efecto nuestra propuesta es habil y por tanto elegible

**2 A LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL MANIFESTANTE ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA REMEDIOS-CAUCASIA, CONFORMADO POR ODEBRETCH PATICIPACOES E INVESTIMENTOS**



**S A , CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRETCH S A, Y ODEBRETCH  
LATINVEST COLOMBIA S A S (publicada en la página web de Colombia  
Compra Eficiente el día 15 de julio de 2013 a las 11 18 a m )**

Observa el manifestante que la certificación presentada en nuestra manifestación de interés a folios 068 y siguientes *“no cuenta con todos los ítems exigidos en el Documento de Invitación, específicamente no se expresaron las obligaciones de la parte privada, ni tampoco, se mencionó que el contrato no fue objeto de terminación por caducidad o incumplimiento del contratista, tal como lo establecen los numerales (iii) y (iv) del numeral 3 5 10 y mucho menos, se aportó como complemento la copia del contrato de concesión”*

Al respecto nos permitimos decir, que verificado los folios citados, en la certificación emitida por RFF si constan las obligaciones principales de la parte privada y la declaración de que el contrato no fue objeto de terminación por caducidad o incumplimiento del contratista

Con respecto a las obligaciones principales de la parte privada, la certificación emitida por “Reseau Ferre de France”, en su traducción oficial en el folio 79 dice textualmente

*“El proyecto de línea ferroviaria de gran velocidad Sur-Europa Atlántico concierne la realización de una línea ferroviaria de gran velocidad de cerca de trescientos (300) kilómetros de línea nueva de doble vía entre Saint-Avertin, al sudeste de Tours y Ambares-et-Lagrave, al norte de Burdeos, y de cerca de cuarenta kilómetros de conexiones*

*En las condiciones definidas por este contrato de concesión, RFF confía a LISEA una misión que incluye el financiamiento, la concepción, la construcción, el mantenimiento, incluso la renovación, y la operación de la línea ferroviaria nueva y de las conexiones descritas mas arriba*

Así mismo, esta misma certificación en el folio 80 establece claramente lo siguiente

( )

*También certifico que el día de hoy, el contrato no ha expirado y no ha sido rescindido por cualquier motivo que sea ”*

Adicionalmente la misma certificación fue presentada para los procesos **VJ-VE-IP-0001-2013** y **VJ-VE-IP-0002-2013**, la cual ya fue verificada por la ANI y aceptada para acreditar la experiencia en inversión, razón por la cual no puede desconocer el alcance que este documento tiene para todos los procesos de precalificación que se cursan en la entidad

De acuerdo con lo expuesto solicitamos que la observacion sea desestimada y que esta certificacion continúe siendo considerada para acreditar la experiencia en inversion y en estos terminos nuestra propuesta sea declarada habil y elegible

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Apoderado comun  
VINCC DEL NORTE

Circa 43A N° 1850R -135 p 804 Medellín